REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2021 00591 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes verificar la suspensión en la que se encontraba el presente proceso, de la cual se tiene que la misma iba hasta el día trece (13) de agosto de 2.023 y de conformidad a lo señalado con la parte actora, quien indica que no se cumplió con el compromiso pactado en la diligencia de Secuestro y por la cual se encontraba suspendido estas diligencias, se ha de proceder a levantar la SUSPENSION que obra en este expediente para continuar con lo pertinente, así las cosas, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P. N° 58.215 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor EDWIN PEREZ VILLA, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de RAUL JIMENEZ GUZMAN, identificado con C.C. N° 79.823.061, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de EDWIN PEREZ VILLA, y en contra de RAUL JIMENEZ GUZMAN, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

A folios 30 a 31 del cuaderno 2, se observa acta de diligencia suspendida por parte del Juzgado designado para realizar el secuestro de un bien inmueble mediante despacho comisorio, mismo que se encuentra suscrito por el aquí demandado y donde manifiesta voluntariamente pagar una suma de dinero, razón por la cual se encontraba suspendido las presentes diligencias, así las cosas, la parte demandada tenía todo el conocimiento sobre la demanda ejecutiva que cursa en su contra, lo que se encuadra en los parámetros del articulo 301 C.G. del P. CONDUCTA CONCLUYENTE, y al fenecer el termino de suspensión sin que la parte demandada, haya cumplido con lo pactado, se reavivan los términos para que el mismo ejerza su derecho a la defensa, así las cosas, no obra prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, por tanto se ha de tener al demando, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago del día quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), sin que

haya ejercido su derecho a la defensa dentro del término que la Ley le concede.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2022 00303 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apaderada de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

- 1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora en las presentes diligencias.
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelores practicadas. Ofíciese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente ofíciese.
- 3°, Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, indicando que la presente demanda fue radicada vía correo electrónico, por tanto, los documentos originales garantes, se encuentran en poder de la parte actora, por lo que no es necesario el retiro de la documental por cuanto fue radicado virtualmente CONSTE.
- 4°,- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.
 - 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarco, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la parte demandante Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, desglose de clocumentos a favor de la parte demandada; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelores practicadas. Ofíciese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente ofíciese.
- 3°. Ordenaise el desglose de los documentos base de la acción y a favor de la parte demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.
 - 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

waeee u

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, en cumplimiento al auto anterior, el cual tuvo por obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se dispuso contabilizar el termino contenido en el artículo 414 del Código General del Proceso, por lo que una vez fenecido el mismo, se procede a resolver lo pertinente.

A folios 196 a 197 más un (1) CD, se evidencia escrito con contrato de transacción suscrito por las partes en común acuerdo en las presentes diligencias, donde manifiestan que haciendo uso del derecho de compra que trata el artículo 414 del Código General del Proceso, presentan la respectiva propuesta conforme a lo ordenado en la providencia del día dos (02) de marzo de 2.023, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse así:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por Auto del día quince (15) de septiembre de 2.022, una vez fue subsanada la misma, en dicha providencia se tuvo a la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, como parte demandante y a los señores; SANTIAGO RIVAS PARRA, LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, como demandados; dentro del escrito de demanda se peticiono la división VENTA AD – VALOREM, del inmueble rural denominado "ARAGON", el cual se encuentra ubicado en la vereda de PERICO de esta municipalidad, indicando además que el predio mencionado, fue adquirido por los condueños, mediante adjudicación de sucesión surtida en el Juzgado de Familia de Soacha y registrada en el respectivo folio de matrícula.

Posteriormente se notificaron los comuneros y demandados señores: SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, quienes se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, en cuanto al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, presento contestación de demanda, del allanamiento a las pretensiones de la demanda y de la contestación de demanda realizada por el demandado antes mencionado, les fue resuelto mediante auto del día treinta y uno (31) de enero de 2.023, auto que quedo en firme sin oposición alguna, en la misma providencia se ordenó correr traslado del recurso interpuesto, mismo que fue resuelto mediante providencia del día dos (02) de marzo de 2.023, donde además se decretó la venta en pública subasta, negó el recurso interpuesto por el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se indicó allí el precio del bien inmueble trabado en esta litis, se concedió el termino para hacer uso del derecho de compra entre los comuneros, indicando los valores dinerarios de

conformidad al porcentaje por el cual, cada comunero es condueño del referido bien inmueble.

Posteriormente el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, comoquiera que interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada el día dos (2) de marzo de 2.023, se concedió el mismo mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, el cual fue resuelto por el superior, mediante providencia del día primero (1) de agosto de 2.023, quien confirmó lo dictado por este Despacho en providencia del día dos (2) de marzo de 2.023.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante la providencia del dos (02) de marzo de 2.023, la cual fue atacada y resuelta por el superior jerárquico sin que modificara la decisión tomada por este estrado judicial, se decretó la venta del bien común y se declaró los valores porcentuales y dinerarios conforme al avalúo presentado en estas diligencias, indicando en la misma que, podrían los comuneros hacer uso de su derecho de compra.

Por lo anterior, se evidencia que dentro del término otorgado y de conformidad al artículo 414 del Código General del Proceso, tanto demandante como demandados allegaron contrato de transacción, en el cual manifiestan que haciendo uso de su derecho de compra y como quiera que el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, no hace parte de la referida transacción, procedieron a realizar el depósito judicial en lo que respecta a la cuota parte del demandado antes mencionado, es decir, consignaron el 20% que le correspondía sobre el bien inmueble trabado en esta litis, consignaciones equivalentes a la suma de \$83.167.800.00, cubriendo así la totalidad de la parte que le corresponde al señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA. Asimismo, frente a los demás comuneros se encuentran a satisfacción comoquiera que el contrato de transacción viene debidamente suscrito por todos ellos, conforme a la figura de la transacción, y así será aceptada por el Despacho, todo lo anterior, con el fin de dejar como únicos propietarios del precitado bien inmueble, a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. Nº 17.167.192, como propietario de diez (10) hectáreas del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. Nº 41.433.413, como propietaria de once punto uno (11.1) hectáreas del total del inmueble, por así solicitarlo las partes que suscribieron el contrato de transacción allegado.

Como quiera que el contrato de transacción presentado, goza de la expresión voluntaria de las partes y donde se evidencia que fueron los señores SANTIAGO RIVAS PARRA y ELIZABETH RIVAS PARRA, quienes ejercieron su derecho de compra frente a los demás comuneros, al igual que encontrándose reunidos los presupuestos facticos y jurídicos para esta clase de actos, se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales existente al comunero LUIS MANUEL RIVAS PARRA, y se adjudicara el derecho de propiedad total, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 051-36406, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, únicamente a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. Nº 17.167.192, como propietario de diez (10)

hectáreas del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. Nº 41.433.413, como propietaria de once punto uno (11.1) hectáreas del total del inmueble, lo anterior en consideración a las manifestaciones vistas dentro del escrito de contrato de transacción, donde los demás comuneros manifestaron estar de acuerdo con la precitada transacción al suscribirlo en legal forma, asimismo se ha ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Adjudicar a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. N° 17.167.192, como propietario de diez (10) hectáreas del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. N° 41.433.413, como propietaria de once punto uno (11.1) hectáreas del total del inmueble, quienes hicieron uso de su derecho de compra, el dominio total respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 051-36406, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO. Expedir a costa de los señores SANTIAGO RIVAS PARRA y ELIZABETH RIVAS PARRA, copias auténticas de la presente providencia, mediante el cual se accedió al derecho de compra preferente, del que accedió a la manifestación de voluntad de los comuneros frente a quien accede al uso del derecho de compra, y de esta sentencia con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha y protocolo. Se requiere a los adjudicatarios que una vez realice lo anterior, allegue a este expediente copia de la respectiva escritura.

TERCERO. Se Ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes, al señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, quien se identifica con C.C. N° 19.111.746, por la suma total de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$83.167.800.00.) M/cte., conformado por dos depósitos judiciales, de conformidad a la parte motiva

CUARTO. Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-36406, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio N° 794 del 28 de septiembre de 2022.

QUINTO. Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

lacelle

REF: DIVISORIO Nº 2021 00774 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, en cumplimiento al auto anterior, el cual tuvo por obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se dispuso contabilizar el termino contenido en el artículo 414 del Código General del Proceso, por lo que una vez fenecido el mismo, se procede a resolver lo pertinente.

A folios 185 a 186 más un (1) CD, se evidencia escrito con contrato de transacción suscrito por las partes en común acuerdo en las presentes diligencias, donde manifiestan que haciendo uso del derecho de compra que trata el artículo 414 del Código General del Proceso, presentan la respectiva propuesta conforme a lo ordenado en la providencia del día dos (02) de marzo de 2.023, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse así:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por Auto del día quince (15) de septiembre de 2.022, una vez fue subsanada la misma, en dicha providencia se tuvo a la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, como parte demandante y a los señores; SANTIAGO RIVAS PARRA, LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, como demandados; dentro del escrito de demanda se peticiono la división VENTA AD – VALOREM, del inmueble urbano denominado "PITALITO", el cual se encuentra ubicado en el casco urbano de esta municipalidad, indicando además que el predio mencionado, fue adquirido por los condueños, mediante adjudicación de sucesión surtida en el Juzgado de Familia de Soacha y registrada en el respectivo folio de matrícula.

Posteriormente se notificaron los comuneros y demandados señores: SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, quienes se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, en cuanto al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, presento contestación de demanda; del allanamiento a las pretensiones de la demanda y de la contestación de demanda realizada por el demandado antes mencionado, les fue resuelto mediante auto del día treinta y uno (31) de enero de 2.023, auto que quedo en firme sin oposición alguna, en la misma providencia se ordenó correr traslado del recurso interpuesto, mismo que fue resuelto mediante providencia del día dos (02) de marzo de 2.023, donde además se decretó la venta en pública subasta, negó el recurso interpuesto por el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se indicó allí el precio del bien inmueble trabado en esta litis, se concedió el termino para hacer uso del derecho de compra entre los comuneros, indicando los valores dinerarios de

conformidad al porcentaje por el cual, cada comunero es condueño del referido bien inmueble.

Posteriormente el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, comoquiera que interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada el día dos (2) de marzo de 2.023, se concedió el mismo mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, el cual fue resuelto por el superior, mediante providencia del día primero (1) de agosto de 2.023, quien confirmó lo dictado por este Despacho en providencia del día dos (2) de marzo de 2.023.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante la providencia del dos (02) de marzo de 2.023, la cual fue atacada y resuelta por el superior jerárquico sin que modificara la decisión tomada por este estrado judicial, se decretó la venta del bien común y se declaró los valores porcentuales y dinerarios conforme al avalúo presentado en estas diligencias, indicando en la misma que, podrían los comuneros hacer uso de su derecho de compra.

Por lo anterior, se evidencia que dentro del término otorgado y de conformidad al artículo 414 del Código General del Proceso, tanto demandante como demandados allegaron contrato de transacción, en el cual manifiestan que haciendo uso de su derecho de compra y como quiera que el demandado LUIS MANUEL RIVAS PARRA, no hace parte de la referida transacción, procedieron a realizar el depósito judicial en lo que respecta a la cuota parte del demandado antes mencionado, es decir, consignaron el 20% que le correspondía sobre el bien inmueble trabado en esta litis, consignaciones equivalentes a la suma de \$40.693.800.00, cubriendo así la totalidad de la parte que le corresponde al señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA. Asimismo, frente a los demás comuneros se encuentran a satisfacción comoquiera que el contrato de transacción viene debidamente suscrito por todos ellos, conforme a la figura de la transacción, y así será aceptada por el Despacho, todo lo anterior, con el fin de dejar como únicos propietarios del precitado bien inmueble, a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. Nº 17.167.192, como propietario del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. Nº 41.433.413, como propietaria del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. Nº 80.237.014, como propietario del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. Nº 53.006.801, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. Nº 53.084.717, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, identificado con la C.C. Nº 1.032.356.270, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, por así solicitarlo las partes que suscribieron el contrato de transacción allegado.

Como quiera que el contrato de transacción presentado, goza de la expresión voluntaria de las partes y donde se evidencia que fueron los señores SANTIAGO

RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, ANDRES RIVAS SALAZAR, MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR Y CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, quienes ejercieron su derecho de compra frente a los demás comuneros, al igual que encontrándose reunidos los presupuestos facticos y jurídicos para esta clase de actos, se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales existente al comunero LUIS MANUEL RIVAS PARRA, y se adjudicara el derecho de propiedad total, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 051-101939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, únicamente a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. Nº 17.167.192, como propietario del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. Nº 41.433.413, como propietaria del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. Nº 80.237.014, como propietario del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. Nº 53.006.801, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. Nº 53.084.717, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, identificado con la C.C. Nº 1.032.356.270, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, lo anterior en consideración a las manifestaciones vistas dentro del escrito de contrato de transacción, donde los demás comuneros manifestaron estar de acuerdo con la precitada transacción al suscribirlo en legal forma, asimismo se ha ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Adjudicar a los señores SANTIAGO RIVAS PARRA quien se identifica con C.C. Nº 17.167.192, como propietario del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble y ELIZABETH RIVAS PARRA quien se identifica con la C.C. N° 41.433.413, como propietaria del treinta y uno por ciento (31%) del total del inmueble, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. Nº 80.237.014, como propietario del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. Nº 53.006.801, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. Nº 53.084.717, como propietaria del nueve punto cinco por ciento(9.5%) del total del inmueble, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, identificado con la C.C. Nº 1.032.356.270, como propietaria del nueve punto cinco por ciento (9.5%) del total del inmueble, quienes hicieron uso de su derecho de compra, el dominio total respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 051-101939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO. Expedir a costa de los señores SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR y CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, copias auténticas de la presente providencia, mediante el cual se accedió al derecho de compra preferente, del que accedió a la manifestación de voluntad de los comuneros frente a quien accede al uso del derecho de compra, y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha y protocolo. Se requiere a los adjudicatarios que una vez realice lo anterior, allegue a este expediente copia de la respectiva escritura.

TERCERO. Se Ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes, al señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, quien se identifica con C.C. Nº 19.111.746, por la suma total de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$\$40.693.800.00.) M/cte., conformado por tres depósitos judiciales, de conformidad a la parte motiva

CUARTO. Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-101939, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio N° 790 del 28 de septiembre de 2022.

QUINTO. Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

alceree H

REF: PERTENENCIA Nº 2021 00027 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósese a los autos el escrito que antecede a esta providencia visto a folios 384 a 385, con contestación del Doctor Ernesto Saavedra Vicentes, quien se pronuncia frente al requerimiento realizado.

Una vez en firme la presente, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

elceelen

REF: PERTURBACION A LA POSESION Nº 2022 01140 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con contestación de demanda dentro del término concedido, de las excepciones de mérito que fueron presentadas con el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 65 a 70 del encuadernado, córrase su traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

delacecce

REF. REIVINDICATORIO Nº 2022 00284 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamorca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la providencia adoptada por este Despacho el día cinco (05) de junio de 2.023, quien declaró desierto el mentado recurso de apelación así:

"...Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del parre demandante comoquiera que el termino dispuesto en el auto de diecisiete (17) de agosto de 2023 feneció en silencio conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022..."

En consecuencia, se ha de continuar con el respectivo tramite, toda vez la sentencia dictada el posado cinco (05) de junio de 2.023, ordenó a la parte clemandada, restituir en favor de la parte actora, el bien inmueble objeto cle esta litis, y como da cuenta el memorial que antecede visto a folio 107, el mismo no ha sido restituido, por cuanto el apoderado de la parte actora, solicita realizar la diligencia de entrega del citado bien inmueble, se procederá de conformidad.

Para que tenga lugar DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-64334, ubicado en la carrera 2 N° 3 – 43 (con nomenclatura actual carrera 2 N° 4 – 43) del barrio San José, de este municipio, que se llevara a cabo así: señálese la hora de las 02:00p. del día 27 del mes de Devembre del año 2.023.

Mediante oficio solicítese acompañamiento al comando de policía de esta municipalidad, para la práctica de la señalada diligencia, infórmese que clicho acompañamiento es para la entrega de un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ